



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMALFI LASSO BALANTA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y LUZ PATRICIA VALDERRAMA SANDOVAL
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-001-2018-00163 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 324 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **AMALFI LASSO BALANTA** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y **LUZ PATRICIA VALDERRAMA SANDOVAL**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-001-2018-00163 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Amalfi Lasso Balanta** demandó a **Seguros De Vida Alfa S.A** y **Luz Patricia Valderrama Sandoval**, pretendiendo que se le ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional generada con el fallecimiento del señor **Climaco Centeno Preciado (q.e.p.d)** a partir del 20 de abril de 2016, en calidad de compañera permanente supérstite, en un 100% y en forma vitalicia.

Sustentó su petición en que, contrajo matrimonio con el señor **Climaco Centeno Preciado** haciendo vida efectiva en pareja, de manera continua e ininterrumpida, desde el 22 de julio de 1989 hasta la fecha del fallecimiento del



causante, procreando un hijo de nombre **Jorge Leonardo Centeno Lasso**, nacido el día 2 de enero de 1990.

Que el señor **Climaco Centeno Preciado** quien se encontraba pensionado por parte de **Seguros De Vida Alfa S.A**, bajo la modalidad de renta vitalicia, falleció el día 20 de abril de 2016.

Indicó que el fallecido sufrió un accidente el día 8 de marzo de 2011 que lo dejó cuadripléjico, razón por la cual no podía velarse por sus propios medios.

Que la señora Amalfi Lasso trabajaba fuera de la ciudad de Cali, debiendo viajar a lugares lejanos del Departamento del Cauca, situación que generó que el señor **Climaco Centeno** viviera en la casa de la señora **María Edith Centeno Preciado**, hermana del señor Climaco Centeno y al cuidado durante la semana de las señoras **Delfina Centeno Preciado** y **Luz Dary Centeno Preciado**, hermanas del causante y los fines de semana al cuidado de la señora **Amalfi Lasso Balanta**.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del afiliado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, la cual fue dejada en suspenso por **Seguros De Vida Alfa S.A**, tras argumentar que se había presentado a reclamar la sustitución pensional la señora **Luz Patricia Valderrama** en calidad de compañera permanente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1251 calendado el día 24 de abril de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor a los demandados.

Mediante auto interlocutorio No. 2111 del 6 de julio de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en razón a que no había sido posible notificar a la demandada **Luz Patricia Valderrama**, pues la dirección donde se remitía los citatorios no existía, ordenó el emplazamiento.



La demandada **Seguros De Vida Alfa S.A**, el día 3 de agosto de 2018 radicó contestación de la demanda en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Respecto a las pretensiones indicó que no se oponía, pues le correspondía al Juez Ordinario Laboral establecer quien era la beneficiaria de la sustitución pensional, debido al conflicto de beneficiarias existente.

Propuso como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Seguros De Vida Alfa S.A, conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Mediante auto interlocutorio No. 2723 del 14 de noviembre de 2018, el Juzgado de conocimiento designó *curador ad litem* de la demandada **Luz Patricia Valderrama**, el cual dio contestación a la demanda el día 28 de noviembre de 2018, refiriéndose a los hechos como que no le constan. En relación a las pretensiones, indicó que se atenía a lo que se demostrara dentro del presente proceso.

Empero, el día 5 de abril de 2019, se notificó personalmente a la señora **Luz Patricia Valderrama**, la cual radicó solicitud de nulidad de todo lo actuado, en el entendido que se había surtido de forma errónea la notificación, solicitud que fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 3147 del 18 de septiembre de 2019, el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 211 del 6 de julio de 2018, notificándose a la misma por conducta concluyente.

El día 18 de octubre de 2019, la demandada **Luz Patricia Valderrama** radicó contestación de la demanda, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones la innominada o genérica.



Asimismo, se presentó demanda de reconvención por parte de la señora **Luz Patricia Valderrama**, con el objeto de que, en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad compañera del señor **Climaco Centeno Preciado**; se condene al pago de las mesadas debidamente indexadas y al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustento sus pretensiones en que convivió en unión marital de hecho con el señor **Climaco Centeno** desde el día 19 de septiembre de 1990 hasta la fecha de fallecimiento de este último, es decir 20 de abril de 2016.

Que el día 8 de marzo de 2011, el señor **Climaco Centeno** sufrió un accidente en el Municipio del Rosal, el cual lo dejó cuadripléjico.

Indicó que antes del 8 de marzo de 2011, el causante convivía en la ciudad de Bogotá D.C., compartiendo una vida en común con la señora **Luz Patricia Valderrama**, quien lo asistió en el proceso de recuperación, sin embargo, en el año 2012 las señoras **Martha Centeno, Edith Centeno** y otra, hermanas del causante, de forma unilateral decidieron trasladarlo para la ciudad de Cali.

Señaló que viajaba semanalmente al lugar donde se encontraba el señor **Climaco Centeno** para apoyarlo y visitarlo, continuando la relación marital de hecho.

Manifestó que, en el año 2014 el señor **Climaco Centeno** retornó a la ciudad de Bogotá, conviviendo con la señora **Luz Patricia Valderrama** y continuando con los tratamientos médicos, sin embargo, en el año 2015, regresó a la ciudad de Cali, lugar donde falleció el 20 de abril de 2016.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 3739 del 12 de noviembre de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de **Seguros De Vida Alfa S.A** y de la señora **Luz Patricia Valderrama** y admitió la demanda de reconvención.



El día 24 de febrero de 2020, la señora **Amalfi Lasso Balanta** radicó contestación de la demanda de reconvención, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos y a los otros como no ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora AMALFI LASSO BALANTA y de la demanda de reconvención presentada por la señora LUZ PATRICIA VALDERRAMA.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a las señoras AMALFI LASSO BALANTA y LUZ PATRICIA VALDERRAMA, en favor de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000, a cargo de cada una.

CUARTO: CONSÚLTENSE con el Superior el presente fallo en caso de no ser apelado y en favor de las aquí demandantes AMALFI LASSO BALANTA y LUZ PATRICIA VALDERRAMA, en demanda de reconvención esta última."

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia, estableció que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al cónyuge superviviente, aunque exista separación la cónyuge con vínculo matrimonial vigente no pierde el derecho pensional, pues no se requiere que los 5 años de convivencia sean previos al fallecimiento del pensionado, sino que se han de tomar los años compartidos en comunidad con la pareja en cualquier tiempo, por lo que a pesar de la separación la pareja en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, se debe demostrar que se mantuvo el acompañamiento espiritual, permanente, en los lazos del apoyo efectivo y la comprensión mutua, o en su defecto que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.



Sobre la acreditación de compañera permanente, la jurisprudencia ha establecido que debe cumplir el requisito de 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.

Conforme a lo anterior, indicó que de los testimonios que se aportaron dentro de la demanda por parte de la señora **Amalfi Lasso** no fueron conducentes en acreditar el requisito de convivencia con el causante, aclarando que pese a que la demandante ostenta la calidad de cónyuge y los 5 años los pudo acreditar en cualquier momento, no se aportó ni prueba documental y mucho menos testimonial que permitieran inducir que se cumplió el requisito de convivencia, esto es 5 años, pues ningún testigo pudo dar fe de la fecha en que ocurrió la separación de cuerpos.

Respecto la señora **Luz Patricia Valderrama**, indicó que de las pruebas documentales tal como la historia clínica del señor **Climaco Centeno** se pudo determinar que para el año 2012 el causante se encontraba en la ciudad de Bogotá, pero dichos documentos no prueban convivencia alguna, mucho menos en los 5 años anteriores al fallecimiento, resaltando que las fechas de la historia clínica datan del año 2012 y la fecha de fallecimiento del señor Centeno fue el 20 de abril de 2016, mismo fundamento que refirió conforme a los comprobantes de viaje de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Cali, pues no se lograba acreditar con los mismos, convivencia alguna, máxime cuando solo se aportó del año 2012 al año 2015, 4 comprobantes de viaje.

Ahora, respecto a los testimonios aportados por la demandada Luz Patricia, se pudo determinar que durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor **Climaco Centeno** no convivió con el mismo, pues si bien se pudo establecer convivencia entre la pareja, la misma no fue durante el tiempo exigido en la ley laboral.

Por lo anterior, absolvió a **Seguros De Vida Alfa S.A** de las pretensiones incoadas por la señora **Luz Patricia Valderrama** y **Amalfi Lasso**.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la señora **Amalfi Lasso**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Interpongo recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral para que se revise lo actuado y fallado en esta instancia, respecto de la apreciación de las pruebas aportadas y allegadas al proceso.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que señala los beneficiarios del derecho a la sustitución de la pensión indica que la cónyuge supérstite tiene derecho a la sustitución cuando ha convivido 5 años o mínimo con el causante que se puedan acreditar en cualquier tiempo, considera esta demandante que con las pruebas aportadas en general en el proceso se demostró fehacientemente la existencia de la sociedad conyugal y la convivencia por más de 5 años entre los esposos Amalfi Lasso Balanta y Clímaco Centeno Preciado, razón por la que se ampliará esta sustentación ante el Tribunal Superior Sala Laboral."

Asimismo, la apoderada judicial de la demandada señora **Luz Patricia Valderrama**, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Teniendo en cuenta el fallo emitido en primera instancia, esta defensa técnica interpone recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el sentido de lo siguiente:

En sentencia la juez de primera instancia alude que no se logró probar la comparecencia o el hito ocasional de 5 años inmediatamente anterior al deceso del señor Clímaco Centeno Preciado, conforme a lo anterior señor Tribunal del Distrito solicito se revise esta entidad probatorio en el sentido de que con las pruebas aportada en el presente proceso tanto documentales como testimoniales que si bien es cierto la señora Patricia Valderrama si convivio más o menos desde el 19 de septiembre de 1999 hasta el 20 de abril de 2016, ¿esto cómo se logra probar por esta defensa técnica? En el sentido que la señora Patricia al arrimar o al allegar todos los documentos tanto sea como historia clínica, comprobante de tiquetes y testimoniales, en todas las pruebas testimoniales, son reiterativos donde se establece que la señora Patricia siempre estuvo con el señor Clímaco desde el momento de su accidente hasta el momento de su deceso, si bien es cierto el deceso se produjo en la ciudad de Cali, también es cierto que el accidente se produjo en la ciudad de Bogotá y a la ciudad de Cali se tuvo que desplazar la señora Patricia Valderrama por la decisión también de sus familiares teniendo en



cuenta que el señor Clímaco Centeno por motivos de su salud era cuadripléjico, pues tenía que tener un cuidado específico y también este cuidado específico se lo dieron tanto las hermanas como también la señora Patricia Valderrama, también se logra probar por puño y letra de el al momento de su firma las solicitudes que hizo la señora Patricia, el también la reconocía como su cónyuge, como se ve de las pruebas documentales arribadas a su despacho, entonces bajo los anteriores preceptos fundamentos facticos jurídicos se logra comprobar los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso.

Por lo anterior, solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali acceder a las pretensiones incoadas en la demanda de reconversión.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 324

Está demostrado en los autos: **i)** Que el día 22 de julio de 1989, la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el señor **Climaco Centeno Preciado**, contrajeron nupcias por el rito católico (fl.16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); **ii)** que la pareja conformada por la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el señor **Climaco Centeno Preciado**, procrearon a un hijo de nombre **Jorge Leonardo Centeno Lasso**, el día 2 de enero de 1990 (fl.19. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); **iii)** que el día 8 de marzo de 2011, el señor **Climaco Centeno Preciado** sufrió un accidente laboral que le ocasionó parálisis por debajo del cuello, incluidos los brazos y las piernas, razón por la cual, **Seguros De Vida Alfa S.A,** reconoció y pagó la pensión de



invalidez a partir del año 2013 en cuantía de un SMMLV (fl.132 a 134. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); situación que fue aceptada por la demanda **Seguros De Vida Alfa S.A** (fl.102. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); **iv)** Que el señor **Climaco Centeno Preciado** falleció el día 20 de abril de 2016 (fl.32. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); **v)** que la mesada pensional devengada por el señor **Climaco Centeno Preciado** a la fecha de fallecimiento ascendía a la suma de **\$689.455**; **vi)** Que en el año 2017 la señora **Amalfi Lasso Balanta** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante **Seguros De Vida Alfa S.A**, la cual fue resuelta mediante comunicado del 27 de febrero de 2017, donde se le indicó que debido al conflicto de beneficiarias existentes, no podría acceder a la petición hasta tanto fuera el juez ordinario laboral quien definiera quien ostentaba la calidad de beneficiaria (fl.38 a 40. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); **vii)** que el día 17 de enero de 2017, la señora **Luz Patricia Valderrama** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante **Seguros De Vida Alfa S.A**, solicitud que fue resuelta mediante comunicado del 8 de mayo de 2018, en la cual se le indicó que debido al conflicto de beneficiarias existentes, no podría acceder a la petición hasta tanto fuera el juez ordinario laboral quien definiera quien ostentaba la calidad de beneficiaria (fl.235 a 236. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf).

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si a las señoras **Amalfi Lasso Balanta**, en calidad de cónyuge supérstite, y **Luz Patricia Valderrama**, en calidad de compañera permanente del señor **Climaco Centeno Preciado** les asiste el derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida en la demanda.

De ser positivos el interrogante anterior, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, pues las señoras **Amalfi Lasso Balanta**, en calidad de cónyuge supérstite y **Luz Patricia Valderrama**, en calidad de compañera



permanente, no son beneficiarias de la sustitución pensional causada por el señor **Climaco Centeno Preciado**, pues dentro del proceso no se exhibió alguna prueba que pudiera hacerlas merecedoras de la prestación reclamada,

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Clímaco Centeno Preciado** acaeció el día 20 de abril de 2016 (fl.32. Cuaderno Juzgado.



Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no



puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema



pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria

Amalfi Lasso Balanta

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Amalfi Lasso Balanta** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que a folio 16 del registro civil de matrimonio celebrado entre la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el señor **Clímaco Centeno Preciado** el día 22 de julio de 1989, el cual fue registrado el día 5 de junio de 1991, sin que se evidencie por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

Ahora bien, obra a folio 19 registro civil de nacimiento del señor **José Leonardo Centeno Lasso**, en donde se acredita que nació el día 2 de enero de



1990 y que sus padres son la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el señor **Clímaco Centeno Preciado**.

A folio 20 del Cuaderno de primera instancia, obra declaración extra proceso rendida en la Notaría 23 del Círculo de Cali, el día 21 de noviembre de 2017 por la señora **María Edith Centeno Preciado**, hermana del causante señor **Clímaco Centeno Preciado**, quien indicó:

"Manifiesto en calidad de hermana del señor Clímaco Centeno (q.e.p.d) fallecido el 20 de abril de 2016, quien padecía una enfermedad, que entre todos los hermanos nos ocupamos de cuidarlo haciendo turnos, la esposa la señora Amalfi Lasso Balanta [...] siempre llegaba el sábado para hacerse cargo de él pues era el tiempo que disponía ya que laboraba de lunes a viernes fuera de la ciudad. Así, nosotros podíamos descansar, mi hermano Clímaco siempre desde su enfermedad estuvo bajo mi techo donde yo residía en ese tiempo en la Calle 36 No. 32-12, pues a su esposa le quedaba imposible tenerlo bajo su cuidado todos los días por cuestiones de trabajo, pero siempre lo hacía los fines de semana."

Por su parte, se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora **Amalfi Lasso Balanta**, quien indicó que contrajo matrimonio con el señor **Clímaco Centeno Preciado** el día 22 de julio de 1989, finalizando la relación en el año 1996, fecha a partir de la cual se trasladó a vivir al Municipio de Villa Rica. Señaló que posterior a la fecha del accidente acaecido en marzo del año 2011 al señor Clímaco, fue trasladado a la ciudad de Cali con el fin que las hermanas ejercieran el cuidado y teniendo en cuenta que las mismas requerían descansar, la señora Amalfi Lasso viajaba los fines de semana para ayudarlas a cuidarlo porque *"(Min: 1:52:12) como era el papá de mi hijo y era mi esposo, entonces pues ya los problemas pues quedaban a un lado (inteligible) entonces venía a colaborarles a ellas porque a él había que hacerle todo por ser cuadripléjico"*.

Respecto a la señora Patricia Valderrama, indicó que la vio el día del sepelio del señor **Clímaco Centeno Preciado**.

Señaló que siguió la relación con el señor **Clímaco Centeno Preciado**, pues el mismo los visitaba esporádicamente en el Municipio de Villa Rica, lugar donde



residía la señora Amalfi con el hijo Jorge, aportando económicamente al sostenimiento del hogar.

Cuando se le cuestionó por la señora "Martha" indicó: "(min: 1:55:33) *he estado que esa era la que él tenía como que una relación con ella*" sin embargo no tenía conocimiento si convivían juntos. Que efectivamente si tenía una relación con la señora Luz Patricia, pero la misma finalizó 9 años antes del accidente. Que los trámites para adquirir el derecho a la pensión de invalidez.

En el trámite del proceso, la señora **Kimberly Centeno**, fue citada con el fin de declarar sobre la convivencia de la señora **Amalfi Lasso Balanta** con el fallecido, indicando ser la sobrina del señor **Clímaco Centeno Preciado**, por lo anterior le consta que la señora **Amalfi Lasso Balanta** era la cónyuge del pensionado fallecido, sin embargo, no tiene conocimiento de la fecha en que contrajeron nupcias debido a la edad de la testigo para dicha calenda. Señaló que la pareja convivió en la ciudad de Bogotá D.C., pero no indicó la fecha de dicha convivencia.

A la pregunta realizada por la juez "(Min 10:15) *sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento ¿si la pareja conformada por su tío el señor Clímaco Centeno y la señora Amalfi Lasso en alguna oportunidad llegaron a separarse?*" respondió: "*si, ellos se separaron*", empero estableció no tener conocimiento de la fecha de dicha separación.

Resaltó que la pareja luego que el señor **Clímaco Centeno Preciado** se accidentó en el año 2011, continuaron con la relación, porque él se vino a vivir a la ciudad de Cali.

Asimismo, indicó que antes del accidente del causante, el señor Clímaco Centeno vivía en la ciudad de Bogotá con la señora "Martha", los cuales convivieron durante 6 años, pero no indica apellido, ni información adicional donde se pueda ubicar a la señora "Martha", que la razón por la cual el señor **Clímaco Centeno Preciado** retornó a la ciudad de Cali luego del accidente se debió a que necesitaba



un cuidado en específico, el cual fue dado por los hermanos del mismo, señaló que el pensionado no vivió con la señora Amalfi después del accidente, sino que vivió en las casas de las hermanas, pues las mismas se dividían el cuidado.

Que la señora Amalfi trabajaba en la Secretaría de Educación de Villa Rica, siendo este su lugar de domicilio, sin embargo, los fines de semana se trasladaba a la ciudad de Cali a cuidar al señor **Clímaco Centeno** en calidad de cónyuge, continuando de esta forma su relación sentimental, teniendo conocimiento de dicha declaración por cuanto lo podía percibir de los gestos, que los fines de semana que la demandante viajaba a cuidar al causante, en algunas ocasiones se quedaba en la casa donde él se encontraba (min 16:11) *"porque como ella trabajaba en Villa Rica, entonces podía quedarse y a veces no podía"*, razón por la cual le cuestionó: (min: 16:19) *"¿pero cuando venía a Cali siempre se quedaba con él?"*, respondiendo: *"a veces, había fines de semana que sí, fines de semana que no."*

Expresó que la persona que realizó todos los trámites para el sepelio y demás fue la señora **María Edith Centeno**, así como fue ella quien cubrió los gastos fúnebres.

Respecto a la señora **Luz Patricia Valderrama** indicó ser la compañera permanente del señor **Clímaco Centeno** durante 15 años, resaltó que antes del accidente, esto es año 2011, 9 años atrás se habían separado, es decir que había convivido hasta el año 2002. Que el causante convivió con la señora *"Martha"* durante 6 años aproximadamente, a saber, desde el año 2005 hasta el año 2011, fecha en que ocurrió el accidente.

Ahora, se recibió el testimonio del señor **Jorge Leonardo Centeno Lasso**, quien indicó ser el hijo del señor **Clímaco Centeno** y la señora **Amalfi Lasso Balanta**, por lo tanto, le consta que la pareja contrajo matrimonio, sin embargo, no tiene conocimiento de la fecha de la misma, que la pareja se separó porque el señor Clímaco era infiel, pero no recuerda la fecha en que se separaron, que posterior a la separación la señora Amalfi se fue a vivir a villa Rica y el señor Clímaco se quedó viviendo en la ciudad de Bogotá D.C. Indicó que el causante posterior a la separación



con la señora Amalfi, convivió con la señora Patricia y finalmente con la señora Martha, última quien fue la compañera sentimental antes de ocurrir el accidente laboral.

Denotó que el señor Clímaco antes del año 2011, iba de forma extemporánea al cauca, lugar de residencia de la señora Amalfi, pero que solo tiene conocimiento que hablaran más no que retornaran la relación.

Manifestó que luego del accidente ocurrido al señor Clímaco, no volvió a convivir con la señora Amalfi, pues el trabajo realizado por la demandante se los impedía, pese a lo anterior, cada fin de semana viajaba a la ciudad de Cali para cuidar al causante, sin embargo, cuando se le preguntó: "*(min: 37:25) ¿Cuándo su madre venía cada 8 días a cuidar a Clímaco ella donde se quedaba a dormir?*", respondiendo: "*no, nosotros íbamos y veníamos*" y que a veces se quedaban en la casa donde se encontrara el señor Clímaco.

Resaltó que antes de fallecer el señor **Clímaco Centeno** no tenía relación de pareja con nadie y que no tiene conocimiento de cuanto duró la relación entre el señor Clímaco y la señora Amalfi.

Se recibió el testimonio de la señora **Elizabeth Lucumí Gonzales**, quien manifestó ser vecina de la señora **Amalfi Lasso Balanta** desde hacía 17 años, conociéndola en el Municipio de Villa Rica y que por tal vecindad tiene conocimiento que se encontraba unida en vínculo matrimonial con el señor **Clímaco Centeno**, sin embargo, aclaró que el conocimiento lo tiene por cuanto veía fotos.

La juez de primera instancia, dentro de los cuestionamientos que se reiteró por cuanto eran confusos, fue sobre el lugar donde había conocido a la señora **Amalfi Lasso**, preguntando: "*(Min:46:58) Cuando usted conoce a la señora Amalfi ¿ella dónde vivía?*", expresando: "*ella vivía en Bogotá, porque como somos vecinos*".

Indicó que en razón a las infidelidades del señor Clímaco, la señora Amalfi dejó de vivir en Bogotá y empezó a vivir en el municipio de Villa Rica, sin embargo,



posterior al accidente sufrido por el causante, la demandante lo frecuentaba los fines de semana con el fin de brindarle ayuda.

La señora **Martha Edith Centeno Preciado** rindió declaración indicando que es la hermana del señor **Clímaco Centeno**, razón por la cual tiene conocimiento que este último contrajo matrimonio con la señora **Amalfi Lasso Balanta** el día 11 de julio de 1987, fijando su residencia en la ciudad de Bogotá.

Expresó que la pareja se separó, pero no tiene conocimiento de la fecha, puesto que vivían en ciudades diferentes, indicó que el hijo de la pareja tenía aproximadamente 4 años cuando se separaron, pero que no tiene conocimiento con exactitud el año o el tiempo en que duró la convivencia. Que el señor Clímaco luego de la separación con la señora Amalfi, empezó convivencia con la señora Patricia, sin tener conocimiento cuanto tiempo duró esa convivencia.

Señaló que cuando el causante tuvo el accidente, esto es, en marzo del 2011, se encontraba conviviendo con una señora llamada "*Martha*", quienes llevaban compartiendo 6 años y posterior al accidente el señor Clímaco empezó a vivir en la ciudad de Cali, porque el apartamento donde vivían en Bogotá era muy pequeño, además la señora "*martha*" vivía sola, por lo que se tomó la decisión entre todos los hermanos de llevarse al señor Clímaco quien había sufrido un accidente que lo dejó cuadripléjico, a la ciudad de Cali.

Precisó que no continuó la relación con la señora "*martha*", pues ella no fue a Cali en ningún momento. Asimismo, dijo que el señor Clímaco vivió más de 2 años en la casa de la testigo.

Indicó que hacía 9 años que no convivía con la señora Patricia, pues así le fue manifestado por el causante.

A la pregunta "*(min: 36:22) ¿usted saber si la señora Amalfi volvió como pareja del señor Clímaco?*", indicó: "*que yo sepa ellos como pareja no volvieron*" y que la razón por la cual la señora Amalfi iba a cuidarlo era porque "*(min:36:55) ella*



no tenía mucho rencor con él, que pues a la hora de la verdad era el papá de su hijo entonces dijo que no tenía por qué tenerle rencor que iba a venir a colaborarnos para que descansen”

Asimismo, se le cuestionó *“(min 37:34) ¿con qué periodicidad iba la señora Amalfi a visitar al señor Clímaco?”*, respondiendo: *“ella venía los fines de semana, se quedaba hasta el domingo por la noche y cuando era festivo se quedaba hasta el lunes por la noche porque tenía que irse a trabajar, o si no venía los viernes en la tarde.”*

Cuando se les preguntó respecto a las pertenencias del señor Clímaco antes de llevárselo a vivir a la ciudad de Cali por parte de las hermanas, indicó que todas se encontraban en la ciudad de Bogotá en la casa de la señora *“Martha”*, quien era la persona con la que él convivía.

Recalcó que la señora Amalfi Lasso ayudó al señor Célico en los cuidados los fines de semana, por cuanto los hermanos pidieron esa ayuda, auxilio que se prestó en el año posterior al regreso a la ciudad de Cali, *“(min:43:40) ella vino a colaborarnos a nosotros como al año más o menos, porque como él se había ido para Bogotá, entonces cuando ya vino nos puso a colaborarnos, ella vino a verlo y dijo Clímaco está muy mal, entonces ustedes deberían descansar, entonces nosotros le dijimos si, nosotros necesitamos una ayuda, entonces ella dijo, yo voy a venir a colaborarles”*, recalcando que eso había sido al año que el señor Clímaco había regresado de Bogotá, sin embargo, al no tener conocimiento de la fecha exacta en la que retornó el señor Célico, se le preguntó: *“¿al cuánto tiempo de él regresar de Bogotá falleció?”*, respondiendo: *“a los 2 años”*.

Asimismo, se le preguntó: *“Indique al despacho ¿si usted llegó a tener conocimiento de que si su hermano tenía una convivencia con la señora Martha, la señora Amalfi y la señora Luz Patricia a la vez?”*, respondiendo: *“pues a la vez, yo sé que con Luz Patricia no tenían ya nada, porque el mismo nos lo contó, que hacía 9 años que se había separado de Luz Patricia y estaba viviendo con la señora Martha, pues con Amalfi tenía visitas, llamadas, me imagino que por el hijo, porque vivían*



juntos, me imagino que lo hacía para preguntar por el hijo, pero con la señora Patricia el sí nos dijo, hace 9 años que yo no vivo con ella, pero doña Martha si ya estaban viviendo ellos dos juntos porque ella era la que estaba en las vueltas de todo eso”.

Del material probatorio en cita, se observa que obra dentro del plenario a folio 6 registro civil de matrimonio celebrado entre la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el señor **Clímaco Centeno** el día 22 de julio de 1989.

Asimismo, a folio 19 obra registro civil de nacimiento del señor **José Leonardo Centeno Lasso**, en donde se acredita que nació el día 2 de enero de 1990 y que sus padres son la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el señor **Clímaco Centeno Preciado**, es decir, 5 meses posterior a la fecha de matrimonio, lo que da certeza de que por lo menos para la fecha en que nació el señor José Leonardo aún existía convivencia entre la demandante y el causante.

Ahora, de los testimonios aportados dentro del plenario por parte de la señora **Amalfi Lasso Balanta**, no se logró probar el término de convivencia con el señor **Clímaco Centeno Preciado**, pues todos en su declaración indicaron no recordar la fecha o el año aproximado en el cual la pareja dejó de convivir.

Dentro del interrogatorio de parte absuelto por la señora **Amalfi Lasso Balanta**, indicó que dejó de convivir con el señor **Clímaco Centeno** en el año 1996.

Es de recordar que «el interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante



o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil¹»

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez se escucha el relato de la señora **Amalfi Lasso Balanta**, en primera medida se podría determinar que convivió más de los 5 años que establece la Ley laboral para ser beneficiaria de la sustitución pensional, sin embargo, no se aportó prueba documental o testimonial que permitiera confirmar su dicho.

Es así que, el testigo **Albert Centeno Benítez**, hijo del señor **Clímaco Centeno Preciado** y de la señora **Segunda Celina Benítez**, quien fue presentado por la señora **Luz Patricia Valderrama Sandoval** para acreditar sus dichos, indicó que conoció al señor **José Leonardo Centeno Laso** cuando este tenía 4 años de edad, fecha para la cual la pareja conformada por la señora **Amalfi Lasso Balanta** y el causante ya se habían separado, dicho que fue confirmado por la testigo **Martha Edith Centeno**, quien indicó "*que el hijo de la pareja tenía aproximadamente 4 años cuando se separaron*" y teniendo en cuenta que entre la fecha de matrimonio y la fecha de nacimiento del señor José Leonardo se configuraron 5 meses, no puede determinarse por ninguna prueba documental ni siquiera testimonial la convivencia efectiva durante los 5 años que exige la ley laboral, pues máxime se tendría por demostrado únicamente 4 años y medio.

Hay que indicar que, el testimonio rendido por la señora **Elizabeth Lucumí Gonzales** genera cierto grado de incredulidad toda vez que, por una parte, señala que conoció a la señora **Amalfi Lasso Balanta** desde hacía 17 años cuando se fue a vivir al Municipio de Villa Rica, y por la otra indicó que la conoció en la ciudad de Bogotá, asimismo, señaló que se dio cuenta de la relación existente entre la demandante y el señor **Clímaco Centeno** por cuanto veía fotos más no porque fue testigo directo de ello.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-559 del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.



Hay que determinar por parte de esta sala el hecho que los testimonios aportados dentro del proceso, así como el interrogatorio de parte absuelto, fueron constantes en indicar que posterior al accidente ocurrido al señor **Clímaco Centeno** en marzo el año 2011, la señora **Amalfi Lasso** lo visitaba de forma extemporánea los fines de semana con el fin de ayudar a su cuidado, pues "*les colaboraba a ellas*" en razón a que se encontraba "*cuadripléjico*"; sin embargo, resaltó que el cuidado dado por la señora Amalfi fue al año de que el señor Clímaco regresara de Bogotá, es decir, que según los dichos **(i)** el accidente acaeció en marzo de 2011, **(ii)** el señor Clímaco retornó a la ciudad de Bogotá, sin que se especifique la fecha, **(iii)** posteriormente regresó para quedarse en la ciudad de Cali, 2 años antes de fallecer (2016), es decir en el año 2014, y **(iv)** al año la señora Amalfi empezó a colaborar prestándole ayuda en el cuidado al señor Clímaco-que según la declaración fue para el año 2015-, año en el cual no se restableció la relación en pareja, solo existió una ayuda.

Como resultado del caudal probatorio, se encuentra que la señora **Amalfi Lasso Balanta**, no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Clímaco Centeno Preciado**, por no haber demostrado convivencia con el pensionado durante 5 años en cualquier momento, confirmando de esta manera la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Del derecho que le asiste a la señora Luz Patricia Valderrama Sandoval.

Frente a la demandada en reconvención, obra a folio 249 del plenario, petición radicada por el señor **Clímaco Centeno** ante el Departamento de Recursos Humanos-sin especificar empresa-, el día 15 de mayo de 2007, solicitando la afiliación en salud en calidad de beneficiaria a la señora **Luz Patricia Valderrama Sandoval**, lo que permite concluir a este juzgador que para la referida calenda existía convivencia entre la demandante en reconvención y en causante.



Ahora, a folio 250 obra autorización emitida por el señor **Clímaco Centeno** a la señora **Luz Patricia Valderrama** el día 30 de abril de 2012, donde se especifica:

"Yo, Clímaco Centeno Preciado con cedula (sic) de ciudadanía No. 19.396.114 Bogotá (Cundinamarca) autorizo a la señora Luz Patricia Valderrama con cedula (sic) de ciudadanía No. 41.753.986 de Bogotá (Cundinamarca) la autorizo como mi tutora para cualquier diligencia, incluyendo los tramites de mi pensión, a causa de mi discapacidad motora (cuadriplejia)"

A folio 252, obra certificado emitido por Seguros de Vida S.A., donde indica:

"El (a) señor (a) VALDERRAMA SANDOVAL LUZ PATRICIA identificado (a) con cédula No. 41753986 es beneficiario (a) de una póliza de Renta Vitalicia por Invalidez, expedida en el mes de abril de 2013"

Asimismo, aportó como prueba documental certificados emitidos por la compañía de transporte "expreso Bolivariano", donde se evidencia que viajó de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali el día 12 de agosto de 2011 (fl.256. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf), el día 12 de enero de 2012 (fl.257. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf), el día 11 de marzo de 2014 (fl.258. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf) y el día 30 de abril de 2015 (fl.259. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpEscaneado20210805FI386.pdf), es decir, 4 veces en 6 años, desde la fecha del traslado del señor Clímaco de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali, hasta la fecha de fallecimiento.

Dentro del libelo de la demanda de reconvención visible a folio 262 a 266, se indica en el hecho quinto lo siguiente:

"En el año 2014 volvió a la ciudad de Bogotá con la convivencia con la señora Luz Patricia Valderrama, quien siguió con los tratamientos en los diferentes



hospitales de la Ciudad de Bogotá D.C. entre ellos el Hospital de Fontibón (ver historia clínica)”

A folio 267 a 339 obra historia clínica emitida por el Hospital de Fontibón del señor **Clímaco Centeno** del año 2012 y no del año 2014 como erradamente se indica dentro de los hechos de la demanda.

Ahora, dentro del proceso se escuchó el interrogatorio de la señora **Luz Patricia Valderrama Sandoval**, quien indicó que convivió con el señor **Clímaco Centeno** en calidad de compañera permanente durante 14 años, desde el año 1999 hasta el año 2011, fecha en la cual se accidentó el señor Centeno. Indicó que la razón por la cual dejó de convivir con el compañero fue porque las hermanas del mismo decidieron llevárselo a vivir a la ciudad de Cali, por cuanto podían cuidarlo más personas, sin embargo, al año de habérselo llevado, lo retornaron a la ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual realizó todos los trámites para que el señor **Clímaco Centeno** pudiera recibir la pensión de invalidez.

Señaló que posterior a que el fallecido adquiriera la pensión por invalidez, los hermanos decidieron nuevamente trasladarlo a la ciudad de Cali, siendo los mismos quienes recibieron el valor del retroactivo pensional y las mesadas pensionales, *“(Min: 1:40:09) me enteré que él les había dicho, él me dijo que ellas le habían hecho un documento para que las hermanas recibieran la pensión acá, recibieron la pensión y recibieron el retroactivo acá, que ellas le habían hecho firmar con una huella un documento”*

Precisó que viajaba cada 15 días a la ciudad de Cali, con el fin de visitar al señor Célico, pues la relación sentimental perduró incluso en la distancia, que el único tiempo en el cual no pudo viajar de manera constante fue cuando le realizaron la cirugía de la columna, en la cual tuvo 3 meses de recuperación.

Manifestó que el señor **Clímaco Centeno** tenía una relación sentimental con una señora llamada “*Martha*” sin embargo, no convivían puesto que la misma



tenía una familia conformada por el esposo, en razón a lo anterior, el señor Clímaco siempre retornaba al hogar.

Se le cuestionó si con el dinero que devengaba como trabajadora doméstica podía cubrir los gastos de transporte, así como alimento y los útiles de aseo que manifiesta le llevaba al señor Clímaco cada 8 o 15 días, indicando: *"(Min 1:46:51) pues la mayoría de las veces yo tenía que pedir prestado allá en mi trabajo y como ellos sabían mi situación, ellos me prestaban, me iban descontando [...]"*

La señora **Gloria Eden Centeno Preciado**, indicó que es hermana del señor **Clímaco Centeno**, razón por la cual le consta que convivió con la señora **Luz Patricia Valderrama** durante 13 años, iniciando desde el año 1999 hasta el año 2011, fecha en que ocurrió el accidente del causante, que la razón por la cual sucedió el traslado del lugar de domicilio del señor Clímaco de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali, fue porque la señora Luz Patricia trabajaba todos los días, es decir que no habían personas que pudieran cuidarlo y, teniendo en cuenta que los hermanos vivían en la ciudad de Cali y podían hacerse cargo del señor Clímaco, se decidió cambiarlo de lugar de residencia.

Indicó que la señora Patricia viajaba a la ciudad de Cali cuando se le acababa al señor Clímaco los pañales o las cremas, las cuales eran necesarias para su cuidado diario, esto es, cada mes o cada dos meses.

También se recibió el testimonio del señor **Albert Centeno Benítez**, hijo del señor **Clímaco Centeno Preciado** y de la señora **Segunda Celina Benítez**, quien indicó que conoció a la señora **Luz Patricia Valderrama** desde el año 2003 y que por tal razón sabe que el señor **Clímaco Centeno** convivió con la señora Luz Patricia desde el mes de agosto del año 2004, fecha a partir de la cual el testigo empezó a vivir con la pareja hasta el año 2011, data en la cual sufrió el causante el accidente de trabajo y tuvo que ser trasladado a la ciudad de Cali.

Respecto a la señora "*Martha*" indicó que el señor Clímaco Centeno no tuvo una convivencia con la misma, sino que una relación pasajera.



Señaló que conoció al hermano Jorge cuando tenía 4 años, fecha para la cual la pareja conformada por el señor Clímaco y la señora Amalfi ya se había separado, que cuando el señor Clímaco tuvo el accidente que lo dejó cuadripléjico fue llevado por las hermanas a la ciudad de Cali y que la señora Patricia iba esporádicamente a entregar pañales, utensilios de aseo y ropa interior.

Manifestó que, en el año 2016, fecha de fallecimiento del señor Clímaco, no tenía una pareja sentimental.

Se recibió el testimonio del joven **Maicol Santiago Delgado**, nieto de la señora Luz Patricia Valderrama, quien indicó que el señor Clímaco convivió con la señora Luz Patricia hasta el año 2011, fecha en que se trasladó al afiliado a la ciudad de Cali, sin embargo, la relación sentimental siempre perduró.

Es de precisar, que la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en



muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero».

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.

De los testimonios allegados en el proceso, se pudo establecer que no existió una convivencia efectiva entre la pareja antes del accidente sufrido por el señor Clímaco, pues todos los testigos fueron conducentes al indicar que el causante para dicha calenda convivía con la señora llamada "Martha", relación que fue confirmada por la señora Luz Patricia, al indicar que durante dicho periodo tenían una relación sentimental, pero según indicó no convivían juntos.

Sin embargo, es viable señalar que no existe duda para el despacho que la señora **Luz Patricia Valderrama** convivió en el año 2012 nuevamente con el causante, pues así lo manifestaron todos los testimonios y la prueba documental logró acreditar que fue la señora Patricia quien realizó los trámites correspondientes



para que se otorgara la pensión de invalidez al señor Clímaco, empero, dicho acontecimiento no es óbice para declarar que existió convivencia, o intención de la pareja de continuar prestándose ayuda mutua, comprensión, entre otras, posterior a dicha calenda, pues no se acreditó que después del año 2014 la señora Luz Patricia siguiera pendiente de su compañero, brindándole sostén y asistencia recíproca, así como también manteniendo el ánimo de conformar una familia.

Por lo que si bien, en primera medida se puede establecer que la razón por la cual el señor **Clímaco Centeno** no convivía con la señora **Luz Patricia Valderrama** desde el año 2014, hasta la fecha de fallecimiento, esto es, año 2016, fue por decisión propia de la familia del causante y no de la pareja para dar por finalizado la relación sentimental, dicha afirmación queda desvirtuada con los testimonios allegados dentro del plenario, pues no logró establecer la periodicidad de los viajes realizados por la demandante en reconvencción a la ciudad de Cali con el fin de visitar al señor Clímaco y así demostrar el ánimo de formar una familia con vocación de permanencia, prestándose ayuda y socorro mutuo, pues la documental visible a folio 256 a 259, denotan los viajes realizados por la señora Luz Patricia, aportándose solo 4 constancias de viajes realizados durante 6 años, es decir que no se demostró por parte de la demandante que viajara cada 8 o 15 días como lo indicó dentro del interrogatorio de parte, documental que guarda relación con lo indicado por la señora **Martha Edith Centeno Preciado**, quien a la pregunta realizada por la juez de primera instancia respecto a las veces en que la demandante en reconvencción visitó al señor Célico "(Min:30:27) *¿en alguna oportunidad desde que el señor Centeno, desde que el señor Clímaco Centeno, ustedes lo trajeron para acá para Cali a vivir por su enfermedad la señora Luz Patricia Valderrama vino a visitarlo? ¿usted se dio cuenta que ella haya venido a verlo a visitarlo a estar pendiente de él?*", respondió: "*si, ella vino como 4 veces, pero pues que pena, pero no para estar pendiente de él sino a pasear*", es decir que según dicha prueba es viable concluir que la demandante desde el año 2014, fecha en retornó el señor Clímaco a la ciudad de Cali, solo viajó 1 vez al año.

Asimismo, es de precisar que el señor **Albert Centeno Benítez**, testigo aportado por la señora Luz Patricia Sandoval, dentro de su declaración señaló que



para la fecha de fallecimiento del señor **Clímaco Centeno**, no tenía ninguna relación sentimental con ninguna persona.

Por ende, no existió elemento de convicción que le permitiera acreditar a la señora **Luz Patricia Valderrama** la convivencia efectiva con el ánimo de formar una familia, de acompañamiento y ayuda mutua, no cumpliendo el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Clímaco Centeno**, confirmándose la decisión de primera instancia.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en los términos antes precisados, costas en esta instancia a cargo de la señora **Amalfi Lasso Balanta** y la señora **Luz Patricia Valderrama** toda vez que no les prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **Amalfi Lasso Balanta** y la señora **Luz Patricia Valderrama**, Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021dc9669c61760c9d339aea9efd366fd8ad58bc870b5f0b96e2aa65d6b4faf**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>